

Capítulo 5. Personal Académico

Consejo Académico: Reunión N° 244
20 de abril de 1995
Consejo Superior: Reunión N° 107
25 de julio de 1995
Vigencia. 1° de octubre de 1995
Reformado
Consejo Académico: Reunión N° 426
13 de octubre de 2011
Consejo Superior: Reunión N° 280
17 de octubre de 2011
Reformado
Consejo Académico: Reunión N° 494
02 marzo de 2017
Consejo Superior: Reunión N° 343
20 marzo de 2017

5.1. REGLAMENTO DE INGRESO, UBICACIÓN Y DESARROLLO DE LA CARRERA ACADÉMICA DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de ingreso, ubicación y desarrollo de la carrera académica de los profesores de la Universidad Metropolitana, el cual se fundamenta en los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del Estatuto Orgánico de la Universidad Metropolitana, y en la Ley de Universidades, de manera supletoria.

II. DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 2. El personal académico de la Universidad está constituido por quienes cumplen para ella las funciones de docencia, investigación y extensión.

Artículo 3. Los miembros del personal académico, sin menoscabo de la libertad académica, se ceñirán en el ejercicio de sus funciones, a los programas y normas establecidas por la Universidad.

Artículo 4. Los miembros del personal académico se clasifican en Miembros Ordinarios, Especiales y Honorarios.

Son Miembros Ordinarios del personal académico los Instructores, los Profesores Asistentes, los Profesores Agregados, los Profesores Asociados y los Profesores Titulares.

Son Miembros Especiales del personal académico los Profesores Contratados, los Profesores en Desarrollo, los Auxiliares Docentes y de Investigación y los Investigadores o Docentes Libres.

Son Miembros Honorarios del personal académico quienes, por excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales sea considerado que deban recibir tal distinción por el Consejo Superior a propuesta de la respectiva Facultad, avalada por el Consejo Académico.

Parágrafo uno: Son profesores Contratados quienes sean seleccionados para desempeñarse en investigación, extensión o docencia en los programas de pregrado o postgrado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo dos: Son profesores en desarrollo quienes se incorporen a la Universidad para desempeñarse como profesor a tiempo completo, estén orientados a alcanzar una formación académica en un nivel superior conducente directa o progresivamente al título de doctor y hayan ingresado al Programa de Profesores en Desarrollo.

Parágrafo tres: Son auxiliares docentes o de investigación quienes no poseyendo título universitario y a juicio del Consejo de Facultad, con la aprobación del Rector y oída la opinión del Consejo Académico, realicen labores de investigación o docencia.

Parágrafo cuatro: Son investigadores o docentes libres aquellos a quienes la universidad encomienda eventualmente el ejercicio de funciones docentes o de investigación, habiendo sido valorados sus trabajos, investigaciones o méritos profesionales por el respectivo Consejo de Facultad contando con la aprobación del Rector, oída la opinión del Consejo Académico.

III. DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 5. Para ser profesor de la universidad Metropolitana se requiere:

- a) Compromiso con el Código de Ética y con los valores y misión de la Universidad.
- b) Credenciales académicas en educación superior y competencias personales, técnicas y profesionales requeridas para el cumplimiento de las funciones universitarias.
- c) Cumplir con los restantes requerimientos establecidos en las normativas internas de la Universidad Metropolitana.

Artículo 6. El nombramiento de los profesores de la universidad corresponde al Rector, quien fundamentará su decisión en el resultado del análisis de los requisitos señalados en el artículo anterior. Se apoyará para ello en los informes emanados de los respectivos Consejos de Departamento, en la opinión motivada del Decano de la Facultad, en el pronunciamiento del Vicerrector Académico en consulta con el Comité de Decanos y en las recomendaciones del Consejo Académico.

Artículo 7. Los profesores contratados tendrán un régimen de clasificación constituido por niveles de acuerdo con el Baremo del Personal Académico Contratado.

Artículo 8. El proceso de ingreso de los profesores se inicia con una convocatoria pública a concurso de credenciales. Dicha convocatoria corresponde al Jefe del Departamento Académico respectivo.

Parágrafo único: De ocurrir vacantes sobrevenidas, el Jefe de Departamento podrá solicitar al Consejo de Departamento el ingreso de profesores por vía de emergencia sin convocatoria pública.

Artículo 9. El Consejo de Departamento constituirá un comité integrado por tres (3) profesores, a los fines de evaluar, en consonancia con el perfil requerido, las credenciales y competencias de los aspirantes. Este comité debe elaborar un informe sobre la idoneidad de los candidatos y su posible clasificación según el Baremo del Personal Académico Contratado. Dicho informe será considerado por el Consejo de Departamento y remitido con las recomendaciones del caso al Decano de la Facultad, quien lo hará llegar, con su pronunciamiento al Vicerrector Académico. Éste, en consulta con el Comité de Decanos, procederá a formular la recomendación correspondiente al Rector, quien informará al Consejo Académico y oída su opinión, tomará la decisión que corresponda.

Artículo 10. Una vez formalizada la contratación de un Profesor a Tiempo Completo, su permanencia en el cargo estará supeditada a una evaluación anual de cumplimiento satisfactorio de las actividades académicas que le fueron asignadas. Dicha evaluación considerará, entre otros elementos, las encuestas de opinión estudiantil, las opiniones de los Jefes de Departamentos

asociados a su labor, del Decanato de Investigación y Desarrollo Académico y de otras instancias encargadas de la extensión universitaria, con las que hubiere trabajado dicho profesor, así como cualquier otro resultado derivado de su labor. El Decano de la Facultad remitirá un informe anual del desempeño del profesor al Vicerrector Académico, el cual en consulta con el Comité de Decanos recomendará al Rector la permanencia o no del profesor. El Rector decidirá conforme a las recomendaciones correspondientes e informará al Consejo Académico.

Artículo 11. La contratación de un profesor a Tiempo Parcial se limitará al periodo para el cual se le contrató y será por el número de horas requeridas por la asignatura a impartir o por cualquier otra actividad académica que se le asigne. La renovación de dicha contratación estará supeditada a que la asignatura se vuelva a ofrecer en los periodos académicos siguientes, a que se requiera su desempeño en una actividad académica específica y a que dicho profesor hubiese mostrado un desempeño académico satisfactorio, a juicio del Consejo de Departamento de adscripción.

IV. DEL INGRESO Y UBICACIÓN EN EL ESCALAFÓN

Artículo 12. La solicitud de ingreso al escalafón como miembro ordinario del personal académico de la Universidad Metropolitana es un acto voluntario del profesor, sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber prestado servicios como profesor contratado en la Universidad Metropolitana, durante al menos dos (2) años ininterrumpidos con dedicación a Tiempo Completo o cuatro (4) años ininterrumpidos con dedicación a Tiempo Parcial, en ambos casos inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se presenta la aspiración a ingresar como personal académico ordinario.
- b) Tener título de especialista o de superior nivel.
- c) Haber obtenido resultados satisfactorios en las evaluaciones realizadas por el Jefe de Departamento de adscripción, los estudiantes, los Directores de Escuelas asociadas a su labor, el Decanato de Investigación y Desarrollo Académico, las instancias encargadas de de la Extensión Universitaria, si fuere el caso, y la opinión favorable en cuanto a su desempeño por parte del Consejo de Departamento y el Decano respectivo, conforme a lo requerido en el artículo 13.
- d) No estar siendo objeto de proceso disciplinario o averiguación administrativa en el momento de la solicitud.

Artículo 13. Corresponde al Jefe del Departamento de adscripción del profesor, recibir la solicitud del aspirante con sus respectivos soportes, recabar la información aludida en el literal c del artículo 12, presentarla al Consejo de Departamento y obtener su pronunciamiento, luego de lo cual la remitirá al Decano de la Facultad, quien con las motivaciones que considere pertinentes lo enviará al Vicerrector Académico para el análisis en conjunto con el Comité de Decanos y generará una recomendación que será remitida al Rector, a los fines de la toma de la decisión correspondiente, oída la opinión del Consejo Académico.

Artículo 14. El nombramiento de un profesor como miembro ordinario del personal académico corresponde al Rector, oída la opinión del Consejo Académico. El Rector fundamentará su decisión en el resultado del análisis de los requisitos señalados en el artículo anterior tomando en cuenta la correspondiente recomendación de la Comisión de Clasificación del Personal Académico.

Parágrafo uno. La Comisión de Clasificación del Personal Académico, estará integrada por los Decanos y por un (1) miembro ordinario del personal académico por cada facultad con categoría no inferior a Asociado.

Parágrafo dos: Los miembros de la Comisión de Clasificación serán propuestos por los Decanos de las facultades y durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Parágrafo tres: Corresponde al Consejo Académico la designación de los miembros de la Comisión de Clasificación del Personal Académico.

Artículo 15. La Comisión de Clasificación del Personal Académico valorará la ubicación en el escalafón de los miembros ordinarios del personal académico al momento de su ingreso al escalafón universitario, sobre la base de los méritos académicos y profesionales establecidos en el correspondiente Baremo.

Artículo 16. Para ser Profesor Asistente se requiere al menos título de Especialista, para Agregado de Maestría y de Doctor para Asociado o Titular.

Artículo 17. La solicitud de reconocimiento de la categoría obtenida en su universidad de origen por los miembros ordinarios del personal académico de otras universidades del país será sometida a la Comisión de Clasificación del Personal Académico.

Artículo 18. La ubicación del profesor en el escalafón del personal académico ordinario también corresponde al Rector, quien contará con el asesoramiento de la Comisión de Clasificación del Personal Académico.

Artículo 19. El Rector comunicará al aspirante la decisión sobre el ingreso como miembro del personal académico ordinario. En caso de ser aprobado, le notificará sobre su ubicación en el escalafón universitario, que tendrá vigencia a partir del momento de la solicitud válidamente documentada. La decisión sobre el ingreso será inapelable. En caso de no ser aprobado, el profesor podrá presentar una nueva solicitud cuando se hayan subsanado las razones que motivaron tal decisión, luego la misma será inapelable.

Parágrafo único: La decisión sobre la ubicación será susceptible de revisión solo en una oportunidad por parte de la Comisión de Clasificación, a solicitud del profesor, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

V. DEL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN

Artículo 20. El ascenso en el escalafón exige el cumplimiento de los años de servicio establecidos en la Ley de Universidades, haber cumplido con los requisitos previstos en los literales c y d del artículo 12 del presente Reglamento y la presentación de un trabajo de ascenso.

Artículo 21. La permanencia requerida en cada categoría para el ascenso en el escalafón universitario es de un mínimo de dos (2) años para Profesor Asistente, cuatro (4) años para Agregado, cuatro (4) años para Asociado y cinco (5) años para Titular.

Artículo 22. El trabajo de ascenso deberá reunir los requisitos de razonamiento lógico, exposición sistemática y rigor metodológico, así como la sustentación bibliográfica presentada según la forma usual empleada en publicaciones académicas. Podrá ser un estudio, investigación o conjunto de productos académicos realizados en la categoría del escalafón inmediatamente anterior a la que el profesor aspira ascender. Los trabajos que persigan fines didácticos deberán caracterizarse por realizar algún aporte al conocimiento o por su carácter didáctico innovador. Los productos mencionados en este artículo deberán ser publicaciones arbitradas, patentes y desarrollos tecnológicos, trabajos profesionales y obras de creación intelectual, y podrán asimismo ser trabajos de maestría o tesis doctorales, siempre que hubiesen sido aprobadas en la categoría del escalafón inmediatamente anterior a la que se aspira ascender y dentro de los plazos establecidos en el artículo 21.

Parágrafo único: En el caso de trabajos académicos que se hayan realizado con el concurso de otros participantes, el aspirante a ascenso debe articular los trabajos e integrarlos en una memoria de investigación, en la cual describa con precisión sus aportes al resultado. Esta disposición no se

aplicará para trabajos de maestría o tesis doctorales, las cuales deberán haber sido elaboradas en forma individual para ser consideradas como trabajos de ascenso.

Artículo 23. No se admitirán para el ascenso los trabajos presentados con anterioridad a la fecha en la que el profesor ascendió a la categoría que ostenta.

Artículo 24. La solicitud de ascenso será presentada por el candidato acompañada de cuatro (4) ejemplares del trabajo o productos al Jefe de Departamento de adscripción, quien elaborará un informe contentivo de la evaluación del desempeño del profesor en actividades de docencia, de investigación o extensión y cumplimiento de las funciones de apoyo interno al departamento o a la universidad durante el período de permanencia en la categoría que ostenta. El Jefe de Departamento, luego de darlo a conocer al Consejo de Departamento y obtener su pronunciamiento, lo remitirá con los restantes recaudos al Consejo de Facultad, instancia que luego de pronunciarse sobre los recaudos recibidos, postulará a los candidatos a jurado del trabajo de ascenso. El Decano remitirá la propuesta, junto con la documentación correspondiente, al Consejo Académico.

Artículo 25. El Consejo Académico, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y los informes previstos en los artículos 20 y 24, designará un jurado constituido por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes, todos con categoría superior a la del candidato al ascenso, el mismo jurado elegirá entre ellos a quien lo presida. Al menos uno de los miembros principales y un suplente deberán pertenecer a otra institución universitaria u otro centro de estudio o de investigación.

Artículo 26. La Secretaría de la Universidad informará a los interesados la designación del jurado y su integración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación.

Artículo 27. Los miembros del jurado podrán inhibirse o ser recusados ante el Consejo Académico por el candidato a ascenso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la designación. Tanto la inhibición como la recusación deberán ser motivadas. Estas solicitudes serán conocidas y resueltas por el propio Consejo Académico.

Artículo 28. El Jurado fijará una fecha para que el autor del Trabajo de Ascenso lo defienda en un acto público que habrá de celebrarse dentro de los sesenta (60) días continuos seguidos a la designación definitiva, luego de resueltas las recusaciones o inhibiciones si las hubiere, de los miembros del jurado por el Consejo Académico.

Artículo 29. El Jurado emitirá su veredicto debidamente motivado sobre el trabajo de ascenso en el escalafón universitario presentado por el profesor. En caso de que algún miembro disienta de la mayoría, deberá razonarlo. El acta será suscrita por todos los miembros del jurado y la decisión será inapelable.

Artículo 30. Finalizada la defensa pública, el Jurado procederá a asentar su veredicto en el acta respectiva, informará al profesor y remitirá a la Secretaría del Consejo Académico, cuerpo que se pronuncia e informa oficialmente al profesor. Esta decisión sólo podrá ser recurrida por vicios de forma dentro de los quince días hábiles siguientes al conocimiento de la decisión por parte del profesor.

Artículo 31. Para todos los efectos académicos y administrativos, el ascenso a la nueva categoría se hará efectivo a partir de la fecha en que fue debidamente consignado el trabajo de ascenso ante el Jefe del Departamento de adscripción solicitando la designación de jurado.

Artículo 32. En caso de ser reprobado, el profesor podrá presentar el trabajo de ascenso un año después de la fecha en la cual solicitó al Jefe de Departamento dicho ascenso.

VI. DE LA PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

Artículo 33. La permanencia requerida para la promoción de nivel del profesor contratado es de al menos 4 años en cada nivel.

Artículo 34. El profesor contratado que haya cumplido con la permanencia requerida y considere haber acumulado méritos, podrá formular la solicitud de promoción de nivel, con sus respectivos soportes, ante el Jefe del Departamento de adscripción. Este convocará al Consejo del Departamento a los fines de la evaluación de méritos del profesor, luego de lo cual elaborará un informe sobre la pertinencia de la solicitud y lo remitirá al Vicerrector Académico, quien en Comité de Decanos designará una Comisión evaluadora *ad hoc* que presentará la correspondiente recomendación sobre la ubicación del aspirante en la clasificación correspondiente.

Artículo 35. La ubicación del profesor en el nivel de clasificación de profesor contratado corresponde al Rector, quien contará con el asesoramiento del Vicerrector Académico, previo análisis de las evaluaciones realizadas por los cuerpos colegiados mencionados en el artículo 34, oída la opinión del Consejo Académico.

Artículo 36. El Rector comunicará al aspirante su decisión sobre la ubicación en el nivel de clasificación del profesor contratado, la cual tendrá vigencia a partir del momento de la solicitud válidamente documentada, ante el Jefe del Departamento de adscripción. La decisión será inapelable.

Artículo 37: En caso de ser negada la solicitud de promoción de nivel, el profesor podrá presentarla nuevamente debidamente documentada un año después de la fecha en la cual hizo su solicitud.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. Los profesores que hayan sido contratados antes de la aprobación del presente Reglamento podrán permanecer en las mismas condiciones que ostentan, salvo que soliciten ingreso al escalafón u opten a una promoción de nivel, en cuyo caso deberán acogerse a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 39. Durante el lapso de un año, a partir de la aprobación del presente Reglamento, a los efectos de ingreso al escalafón se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Clasificación y Desarrollo de Carrera Académica de los Profesores de la Universidad Metropolitana de 2011 y los baremos vigentes antes de la promulgación del presente Reglamento.

Artículo 40. En ningún caso la clasificación de los miembros ordinarios del Personal Académico vigente en el momento de la aprobación del presente Reglamento será desmejorada.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Los casos dudosos y todo lo no previsto en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Académico.

Artículo 42. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento quedará derogado el Reglamento de Ingreso del Personal Académico Ordinario y de Ubicación y Ascenso en el escalafón correspondiente aprobado por el Consejo Superior en su reunión No. 107 el 25 de julio de 1995 y reformado por dicho cuerpo el 17 de octubre de 2011 en sesión No. 280. Igualmente quedan derogados todos los artículos de la normativa de la Universidad Metropolitana que colidan con este Reglamento.